



RECURSO DE RECLAMACIÓN: TJA/SRO/003/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/010/2018 Y
TJA/SRO/012/2018 ACUM.

ACTOR:*****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO

- - -Ometepec, Guerrero, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación número TJA/SRO/003/2018**, promovido por L.A.E. HORTENCIA ALDACO QUINTANA, Presidenta Municipal Constitucional, PROFESOR JORGE ZANABRIGA GORDIANO, Secretario General, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SOTO, Director de Asuntos Jurídicos, DANIEL ALMENDRA SANTOS, Director de Protección Civil y Bomberos, PABLO EMIGDIO MARTÍNEZ, Director de Reglamentos y Espectáculos todos del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/010/2018 y TJA/SRO/012/2018, ACUMULADOS, contra del auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, y estando debidamente integrada la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, por la Licenciada **GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO**, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado **DIONISIO SALGADO ALVAREZ**, Secretario de Acuerdos, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a las constancias que obran en autos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 177 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de trece de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Sala Regional en la misma fecha, compareció por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **a)** Lo constituye el oficio número S/NDPC/2018 suscrito por los CC. DANIEL ALMENDRA SANTOS, PABLO EMIGDIO MARTINEZ y LIC. MIGUEL ANGEL RAMIREZ SOTO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL; DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, de treinta de enero de dos mil dieciocho; **b)** Lo constituye la pretensión de las autoridades demandadas de impedirme el ejercicio de mi actividad comercial consistente en el funcionamiento de la ***** , atribuidos al DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL;

DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO; al respecto, el actor relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRO/012/2018 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el correspondiente emplazamiento a las autoridades demandadas L.A.E. HORTENCIA ALDACO QUINTANA, Presidenta Municipal Constitucional, PROFESOR JORGE ZANABRIGA GORDIANO, Secretario General, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SOTO, Director de Asuntos Jurídicos, DANIEL ALMENDRA SANTOS, Director de Protección Civil y Bomberos, PABLO EMIGDIO MARTÍNEZ, Director de Reglamentos y Espectáculos todos del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR DE REGLAMENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, por ofrecidas las pruebas mencionadas, respecto a la señalada con el número uno, se requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera copia legible de la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por no ofrecida, en relación a la prueba señalada con el número cinco, consistente en la Inspección Ocular, una vez o no contestada la demanda, se señalaría hora y fecha para la preparación de la misma, asimismo, respecto a la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso d) que solicita la parte actora; con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tomando en consideración que la parte acora exhibe las originales de las licencias de funcionamiento número 375 de fechas seis de marzo de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho...y las constancias que acreditan que la tortillería constituye su única actividad y medio de subsistencia, ... se concede la misma “para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las autoridades demandadas se abstengan de colocar los sellos de clausura, en el local donde se encuentra la tortillería propiedad del actor”, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento. De igual forma se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el propio de esta Sala Regional y por autorizadas para tal efecto a las Licenciadas ANA ELENA

RAMIREZ DE LA MORA y ZULMA CRUZ MIRANDA, Directora de Asesoría del Tribunal de Justicia Administrativa y Asesora Comisionada adscrita a esta Sala Regional en los términos del artículo 44 del Código de la materia, tal como lo solicitó el actor del juicio.

3. Inconforme con la suspensión otorgada a favor del actor ***** , las autoridades demandadas interpusieron el Recurso de Revisión, con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, y por acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, se le tuvo por interpuesto dentro del término establecido por los artículos 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, corriéndosele traslado a la parte actora para que en el término de cinco días de contestación a los agravios de conformidad con los artículos 180 y 181 del código de la materia.

4. Por escrito de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Representante autorizada de la parte actora, dio contestación a los agravios expresados por las autoridades demandadas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo de esa Sala Superior, que para ese efecto se encuentra autorizada la Licenciada Ana Elena Ramírez de la Mora, Directora de Asesoría al Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

5. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la Sala acordó "se tiene por recibido en tiempo el escrito de contestación de agravios a la autorizada de la parte actora; asimismo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el propio de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y autorizada para tales efectos a la Licenciada ANA ELENA RAMIREZ DE LA MORA Directora de Asesoría al Ciudadano del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

6. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por interpuesto el Recurso de Reclamación presentado por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, y una vez sustanciado en términos del artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se turnó con el expediente para dictar la resolución interlocutoria correspondiente.

7. Por resolución interlocutoria de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación de los expedientes TJA/SRO/012/2018, al principal atrayente TJA/SRO/010/2018, en el que debe continuarse el procedimiento administrativo, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 175, 176, 177, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. L.A.E. HORTENCIA ALDACO QUINTANA, Presidenta Municipal Constitucional, PROFESOR JORGE ZANABRIGA GORDIANO, Secretario General, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SOTO, Director de Asuntos Jurídicos, DANIEL ALMENDRA SANTOS, Director de Protección Civil y Bomberos, PABLO EMIGDIO MARTÍNEZ, Director de Reglamentos y Espectáculos todos del H. Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero autoridades demandadas recurrentes, en su escrito de dos de abril de dos mil dieciocho, realiza diversas manifestaciones en su primero y único agravio el cual en obvio de innecesarias repeticiones, por economía procesal y atendiendo a los principios de celeridad y sencillez que rigen el procedimiento administrativo establecidos en el artículo 4° en relación con el 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

Substancialmente las autoridades demandadas recurrentes señalan que les causa agravio lo expuesto por esta Sala en el acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, porque en el mismo se corrobora que la Licenciada Zulma Cruz Miranda, en su escrito de contestación de agravios y en el acuerdo emitido dan por sentado que queda autorizada para oír y recibir notificaciones el propio de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y autorizado para los efectos a la C. Licenciada ANA ELENA RAMIREZ DE LA MORA, Directora de Asesoría al Ciudadano, acuerdo que es dictado en contravención a la Ley, porque la autorizada, autoriza a otra persona, extralimitándose en sus facultades, ya que no le fue designada tal facultad por el actor ***** , porque el artículo 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, no le otorga tal facultad de autorizar a otra persona, es una potestad solamente del mismo actor, que en ningún momento autorizó a la profesionista ANA ELENA RAMIREZ DE LA MORA, por tal motivo se dicte otro acuerdo y se tenga por no autorizada a dicha profesionista que autorizó la Licenciada Zulma Cruz Miranda; conceptos

de agravios que resultan infundados e inoperantes para revocar el acuerdo recurrido, en razón a las consideraciones siguientes:

Al respecto el artículo 44 en relación con los numerales 55 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 30, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 41, Segundo Párrafo, incisos g) y h) del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 44.- El actor y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervenientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

ARTÍCULO 55.- El Tribunal proporcionará gratuitamente el servicio de asesoría a los particulares de escasos recursos económicos, el que será optativo.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 30. Los asesores ciudadanos tendrán a su cargo, cuando así se requiera, la defensa de los particulares, la orientación al público, la asesoría a los interesados en la elaboración de las demandas, y la tramitación y seguimiento de los asuntos ante las instancias competentes. Dependerán de la Dirección de Asesoría al Ciudadano.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 41°.-...

Los Asesores Comisionados estarán adscritos a la Dirección de Asesoría al Ciudadano, y a esta corresponderá:

g) Resolver las consultas de los asesores comisionados, sin perjuicio de que el titular de la Dirección pueda intervenir en forma directa en los asuntos a cargo de aquellos, cuando tengan licencia para ausentarse de sus funciones.

h) Verificar que los asesores comisionados desahoguen las pruebas necesarias a favor de sus representados; vigilar el procedimiento contencioso administrativo hasta la resolución definitiva; y en su caso, procurar que aquellos interpongan los

recursos necesarios cuando la resolución de primera instancia fuere desfavorable a dichos representados;

Como se observa de los preceptos legales y reglamentarios anteriormente transcritos, se establece la facultad del actor y tercero perjudicado para autorizar y oír notificaciones, a cualquier persona con capacidad legal, designación que le autoriza para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en juicio; cabe decir que en el caso de las personas de escasos recursos económicos, la defensa se proporciona en forma gratuita, por el propio Tribunal a través de los Asesores Comisionados, lo cual es optativo para el particular, éstos están adscritos a la Dirección de Asesoría al Ciudadano, quien entre otras facultades tiene la de resolver las consultas de los asesores comisionados, sin perjuicio de que su titular pueda intervenir en forma directa en los asuntos a cargo de aquellos, cuando tengan licencia para ausentarse de sus funciones.

Ahora bien, de autos se desprende en particular de la demanda instaurada por el actor ***** , señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el propio de esta H. Sala Regional, de igual forma autoriza para los mismos efectos en términos del artículo 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la Licenciada ZULMA CRUZ MIRANDA, Asesora Comisionada Adscrita a esa H. Sala Regional y a la Licenciada ANA ELENA RAMIREZ DE LA MORA, Directora de Asesoría al Ciudadano con domicilio en Chilpancingo, Guerrero, y en el auto de radicación de la misma de trece de febrero de dos mil dieciocho, se acordó de conformidad al artículo 44 del Código de la materia, tenerlas por autorizadas para tales efectos, es decir, para oír y recibir notificaciones a dichas profesionistas; entonces, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de reclamación, toda vez de que fue el mismo actor quien autorizó a la Licenciada ANA ELENA RAMIREZ DE LA MORA, para oír y recibir notificaciones, toda vez que como cierto es que tanto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, faculta a los Asesores Comisionados adscritos a las Salas Regionales de este Tribunal a representar a los particulares que acuden a presentar sus demandas, ante esta instancia de justicia administrativa, también lo es que la facultad de nombrar representante autorizado solo le compete a la parte actora o tercero perjudicado; más sin embargo en el caso concreto fue el propio actor el que autorizó a la mencionada profesionista como puede apreciarse del escrito inicial de demanda presentada por el actor ***** .

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos otorga a esta Sala Regional, se confirma en sus términos el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en atención a los fundamentos y consideraciones expresados en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 175, 176, 177, 128, 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas recurrentes, en consecuencia

SEGUNDO. Se confirma el auto de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en atención a los fundamentos y razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo y para los efectos descritos en el mismo.

TERCERO. Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO**, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el C. Licenciado **DIONISIO SALGADO ALVAREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA DE SALA
REGIONAL OMETEPEC

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMINA LOPEZ BASILIO LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ